

60

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

CONCILIACION PREJUDICIAL: 76001 33 33 007 2017 00037 00  
CONVOCANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
CONVOCADOS: CRISTOBAL DORADO

Auto Interlocutorio. No. 413

Asunto: **Aprueba Conciliación**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, presentada por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, mediante apoderado judicial, ante la **PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de Santiago de Cali, siendo convocada el señor **CRISTOBAL DORADO** y contenida en el Acta N° 37 del 07 de febrero de 2017.

**CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA**

**I. HECHOS**

1. Señala que el señor CRISTOBAL DORADO, por medio de la Resolución N° 005 del 07 de enero de 1967, le fue reconocida una pensión de jubilación, por parte del Municipio de Santiago de Cali.
2. Que el señor Cristóbal Dorado, interpuso derecho de petición el día 04-04-2016, en el cual solicita el reconocimiento del reajuste de ley 6ª.
3. Que la administración municipal de acuerdo con la Resolución N° 4122.0.21.-1142 de agosto 10 de 2016, determina que el señor Buitrago es beneficiario del reajuste de ley 6ª de 1992.
4. Que la administración municipal, con mediación y aprobación de su comité municipal de conciliación, por medio de Acta N° 4121.0.1.5 - 452, del 20 de octubre de 2016, dispone la postura de conciliación de la entidad.
5. Que con el fin de evitar futuros litigios judiciales, evitar el pago de costas y

agencias en derecho, además de cumplir con la normatividad jurídica vigente en materia de aplicación del precedente judicial, el Municipio de Santiago de Cali radica la presente solicitud de conciliación extrajudicial como mecanismo de solución de conflictos entre particulares y el Estado, teniendo en cuenta los múltiples beneficios que el uso de dicho mecanismo comporta, entre los que se destacan el ahorro patrimonial a favor de las entidades y organismos estatales, la contribución a la descongestión de la administración de justicia, y la efectiva protección y garantía de los derechos ciudadanos.

### **PRETENSIONES:**

1. Presentar propuesta del señor CRISTOBAL DORADO por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ( \$ 13.271.964) M/CTE, debidamente indexado, por concepto del reajuste pensional, ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, hasta el 30 de junio del 2016, según Liquidación de fecha de agosto del 2016 y se debe tener en cuenta que la mesada reajustada con el incremento de Ley 6 de 1992, será por el valor NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL, CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS ( \$ 918.185) M/CTE.

2. Solicitar la aceptación del presente acuerdo conciliatorio respecto del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, conforme a lo establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, Acta de comité de conciliación No. 4121.0.1.5- 452 de octubre 20 de 2016.

### **II. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

En cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1285 de 2009 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 se llevó a cabo en la **PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de Cali, la diligencia de **AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL** celebrada el día **07 de febrero de 2017**<sup>1</sup>, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, el cual se encuentra contenido en el **acta** de esa misma fecha, siendo remitido el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 54 a 56 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 58 constancia de reparto.

En Audiencia de Conciliación celebrada ante la **PROCURADORA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, el día **07 de febrero de 2017**, las partes en su orden propusieron:

La apoderada judicial de la entidad convocante **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** propuso como fórmula conciliatoria, la siguiente:

*“De conformidad con el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 se estableció un reajuste pensional para los empleados del Sector Público Nacional, siempre que dicha pensión se haya reconocido con anterioridad al 1 de enero de 1989. El Decreto Reglamentario 2108 de 1992, estableció que estas pensiones serán reajustadas a partir del 1 de enero de los años 1993, 1994 y 1995, estableciendo unos porcentajes para cada uno de los años antes mencionados, tal como lo señala la mencionada norma. En atención a que la parte convocada reúne las condiciones establecidas en la normativa anterior, el Municipio de Santiago de Cali de oficio presentó solicitud de conciliación convocando al señor CRISTOBAL DORADO, beneficiario de la pensión. En la liquidación se indica que el valor a pagar y reconocer indexado asciende a la suma de \$ 13.271.964, reajustando su pensión desde el año 1992 hasta el año 2016, aplicando la prescripción trienal del 25 de octubre de 2010 fecha de solicitud 25 de octubre de 2013 fecha final de la liquidación 30 de junio de 2016, esto con plena sujeción al Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali No. 4121.0.1.5-452 del 20 de octubre de 2016, en la cual está contemplada la posición institucional de presentar fórmula conciliatoria, bajo los presupuestos allí consignados, concretando la propuesta, se ofrece reconocer al señor CRISTOBAL DORADO, la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$13.271.964)**, con fecha final de liquidación de 30 de junio de 2016, igualmente me permito aclarar que los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 y enero y febrero de 2017 que no encuentren incluidos en la presente liquidación objeto de esta conciliación que corresponde al reajuste pensional presentado al pensionado serán reconocidos por la Administración Municipal por nómina de pensionados valor que deberá ser actualizado a la fecha de realizarse el pago y una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio y se encuentre debidamente ejecutoriado, suma que se cancelará dentro de los **TREINTA (30) días** siguientes a la presentación ante la Subdirección de Recurso Humano adscrita a la Dirección de Desarrollo Administrativo del Auto Aprobatorio que sobre la presente Acta de Conciliación expida la Justicia Contencioso Administrativa y demás documentos que allí se requieran, quedando con una mesada pensional para el año 2016 por valor de \$918.185, con un reajuste pensional del 28 %”. Es todo.*

La apoderada judicial de la parte convocada señor **CRISTOBAL DORADO**, a continuación se pronunció sobre la anterior fórmula conciliatoria:

*“Atendiendo el poder a mi conferido y de acuerdo a las directrices del convocado señor CRISTOBAL DORADO, y la propuesta presentada por el Municipio de Santiago de Cali, por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y***

**UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 13.271.964)**, aceptamos de manera íntegra los términos presentados por el Municipio, renunciando a cualquier otra reclamación de índole judicial a futuro por este concepto *Es todo.*”

La **PROCURADORA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a su vez deja la siguiente constancia sobre el acuerdo conciliatorio logrado por las partes:

“La Procuradora Judicial deja constancia que el presente acuerdo conciliatorio consistió en la cancelación del reajuste pensional (ley 6 de 1992 Decreto Reglamentario 2108 de 1992), por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor del señor CRISTOBAL DORADO, quien en ésta diligencia actúa a través de Apoderada Legal Doctora MELBA MONTOYA MENDOZA, de la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$13.271.964)**, suma que se cancelará dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la presentación ante la Subdirección de Recurso Humano adscrita a la Dirección de Desarrollo Administrativo del Auto Aprobatorio que sobre la presente Acta de Conciliación expida la Jurisdicción Contencioso Administrativa y demás documentos que allí se requieran. De otro lado, este despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) **obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber:** poder otorgado por el Jefe de Oficina de la Dirección Jurídica del Municipio de Santiago de Cali, a la doctora CARMEN ESTELA ROSERO TORRES, con sus respectivos anexos; escrito de solicitud de conciliación; poder otorgado a la doctora MELBA MONTOYA MENDOZA, conferido por el convocado señor CRISTOBAL DORADO; Resolución No. 4122.0.21.1142 de agosto 10 de 2016; acta del comité de conciliación N° 4121.0.1.5-452 del 20 de octubre de 2016; liquidación ley sexta de 1992; formato de verificación de mesada pensional pagada al señor CRISTOBAL DORADO; derecho de petición radicado por el convocante el día 25 de octubre de 2013 ante el Municipio de Santiago de Cali; derecho de petición de fecha 04 de abril de 2016; Resolución de 1967 mediante el cual el Municipio de Santiago de Cali, reconoce la pensión al convocado; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

### III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

#### **NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:**

La Ley 446 de julio 7 de 1998, en su parte tercera consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Entre ellos, contempla en el Título Primero de aquella parte, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como “...**un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...**”

Señala a continuación en sus artículos 65 y 66 que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, en donde el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

El art. 60 de la ley 23 de 1991<sup>3</sup> -modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998- establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual- previstas en el Código Contencioso Administrativo.

También establecen las normas legales, los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, así lo disponen los capítulos 2° y 3° de la Parte III de la mencionada Ley 446 de 1998.

Los requisitos que en un caso como el que aquí se examina deben satisfacerse para que el Despacho pueda aprobar la conciliación, de acuerdo con las normas vigentes y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> son los siguientes:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (arts. 104 y 155

<sup>3</sup> Art. 59, Ley 23 de 1991: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.”

<sup>4</sup> Consejo de Estado, expediente 1997-04474-01(20087), Sentencia de Marzo 3 de 2010, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

num. 2 del C.P.A.C.A., 70 y 73 de la Ley 446/98).

- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98 y 164 num. 1 literal c).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 54 del Código General del Proceso y 160 (C.P.A.C.A)).
- Que existan pruebas suficientes (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Pero además ha sido del sentir de la jurisprudencia nacional en lo contencioso administrativo que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración<sup>5</sup>.

#### **IV. RAZONES DE LA DECISIÓN**

El Despacho procede a verificar si en el caso puesto a examen concurren los supuestos suficientes, legales y jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los precedentes de la jurisprudencia contenciosa administrativa, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, no es necesario notificar este trámite al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.

##### **4.1. La Competencia y caducidad**

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer del asunto porque eventualmente se trataría de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral al tenor de lo dispuesto en los artículos 138 y numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, sin que para el caso haya operado la caducidad de la acción al tratarse de una prestación periódica y por tanto objeto de

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, expediente, expediente 2002-0564-01 (24225), Providencia de noviembre 4 de 2004.

acción en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

#### **4.2. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

La entidad convocante se encuentra integrada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – quien acudió a la audiencia de conciliación por conducto de apoderada debidamente constituida<sup>6</sup>, facultándola para representar a la entidad en la conciliación prejudicial, solicitando se convocara al pensionado CRISTOBAL DORADO, para llegar a un acuerdo para el reconocimiento del reajuste de su pensión con aplicación de lo dispuesto en el Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

La parte convocada se encuentra integrada por el señor CRISTOBAL DORADO, quién actúa por intermedio de apoderada judicial, cuyo poder fue concedido en la audiencia de conciliación<sup>7</sup>, quién solicita de la entidad territorial el reajuste de su pensión, por lo que existe legitimidad por pasiva, ya que las pretensiones se dirigieron en su contra.

#### **4.3. La Naturaleza de los derechos conciliados**

Considera el Despacho que se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, que busca el reconocimiento de unos derechos inciertos y discutibles, que se catalogan como disponibles, esto es, transigibles, condición sine qua non para que sean objeto de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 1818 de 1998.

Ciertamente, las pretensiones se encuentran encaminadas a que la entidad convocante restablezca el derecho laboral del convocado, a quien le asiste el derecho al reajuste de su pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, normas que disponen el incremento de las pensiones reconocidas con anterioridad al año 1989 y la existencia de la diferencia de su pensión con los incrementos anuales de salarios percibidos como un servidor público del orden territorial, para lo cual el Municipio de

Santiago de Cali ha formulado propuesta que no se encuentra dirigida a conciliar

<sup>6</sup> Folios 02 a 15 *ibidem*.

<sup>7</sup> Folios 53 del expediente.

derechos adquiridos, puesto que la entidad reconoce el pago del 100% del capital adeudado y liquidado por concepto de las diferencias que resultan a favor del convocado una vez efectuado el reajuste de las mesadas pensionales.

#### **4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.**

- La entidad convocante aportó copia de la Resolución N° 005 del 07 de enero de 1967, por medio de la cual el Municipio de Santiago de Cali ordena un reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación a favor del señor CRISTOBAL DORADO ( fls 42 y 43).

- Copia derechos de petición de fecha 28 de agosto de 2012, 24 de octubre de 2013 y 31 de marzo de 2016, donde el convocante solicita el reconocimiento y pago del reajuste pensional de la Ley de 1992 ( fls 40 y 41, 44 a 47).

-Copia de la Resolución N° 4122.0.21.1142 del 10 de agosto de 2016, mediante la cual se reconoce el beneficio a un reajuste por Ley 6 de 1992 ( fls 20 a 24).

-Copia del Acta del comité de conciliación del Municipio de Santiago de Cali del 20 de octubre de 2016, en la que recomienda conciliar el reajuste de la pensión de jubilación de los pensionados de la entidad territorial antes de 1989 en aplicación de Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año (fls 25 a 29).

- Liquidación de la pensión del convocado efectuada conforme a la Ley Sexta de 1992, en la cual se determina como total a pagar la suma de \$ **13.271.964**, por concepto del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, prescripción 25 de octubre de 2010 ( fls 30 a 40).

#### **REAJUSTE PENSIONAL LEY 6ª DE 1992**

El artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 dispuso el ajuste de pensiones del sector nacional en los siguientes términos:

*“...Artículo 116.- Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de Enero de 1989.*

64.

*Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo...”.*

A su vez el Decreto 2108 de 1992 “Por el cual se ajustan las pensiones de jubilación del sector público en el orden nacional”, dictado por el Presidente de la República desarrollo de la facultad conferida en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, dispuso en su artículo 1º lo siguiente:

“...Art. 1º. Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995, así:

<b>“Año de causación del derecho a la pensión</b>	<b>% del reajuste aplicable a partir del 1º de enero del año :</b>		
	<b>1993</b>	<b>1994</b>	<b>1995</b>
<b>1981 y anteriores 28% distribuidos así :</b>	12.0	12.0	4.0
<b>1982 hasta 1988 14% distribuidos así :</b>	7.0	7.0	

El artículo 116 de la citada Ley 6ª de 1992 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia No. C-531 del 20 de noviembre de 1995, por vulnerar el principio de la unidad de la materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política, sentencia que respecto de sus efectos señaló lo siguiente.

*“La Corte ha señalado que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de la buena fé (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutoria de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (C.P. art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2º) y*

*eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexequibilidad, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello..." (Negrilla fuera de texto).*

Es de resaltar que en esta sentencia la Corte Constitucional reitera la protección a los principios de la buena fe y la protección de los derechos adquiridos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 58 de la Constitución Política, por lo que pese a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 116 de la ley 6 de 1992 considera que el derecho de estos pensionados al reajuste es una situación jurídica consolidada, que goza de protección constitucional (C.P. art. 58) y que por ello la decisión de la Corte no podría invocarse para su desconocimiento.

La Corte Constitucional en sentencia C-410/97, M.P. Hernando Herrera Vergara, precisa la diferencia entre derechos adquiridos y meras expectativas, así:

*"...En efecto, ha expresado la jurisprudencia de la Corporación, que los [derechos adquiridos comprenden aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la ley, y por ende ellos se encuentran garantizados, de tal forma que no pueden ser menoscabados por disposiciones futuras, basado en la seguridad jurídica que caracteriza dichas situaciones.*

*Desde luego que lo que es materia de protección constitucional, son las situaciones jurídicas definidas, y no aquellas que tan solo configuran meras expectativas. Sobre esta materia, la Corporación en la sentencia No. C-350 del 29 de julio de 1997, MP. Dr. Fabio Morón Díaz, expresó:*

*"En primer lugar es necesario precisar la noción de derecho adquirido:*

*"La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa...Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.*

*"Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación e integridad, está garantizada en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.*

*"Ajusta mejor a la técnica denominar "situación jurídica concreta o subjetiva", al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución...y "situación jurídica abstracta u objetiva" a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una nueva persona en el momento en que ha entrado a regir una nueva ley. A la inversa, se está frente*

*a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona."*

*Es decir, que el derecho sólo se perfeccionaba previo el cumplimiento de esa condición, lo que significa que mientras ello no sucediera el concesionario apenas tenía una expectativa.*

*"...la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por lo tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.*

*"Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio constituyente para el cumplimiento de su función." (Corte Constitucional, Sentencia C-168 de 1995, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz)"*

El Consejo de Estado en sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas, respecto al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992, señaló que el mismo se extiende a todos los pensionados del Estado, sin distinción alguna, por lo que inaplicó la expresión "del orden nacional" contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992 al considerar que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, luego el argumento expuesto por la entidad demandada en relación a que las citadas normas no aplican por tratarse de una pensionada del orden territorial no sería procedente en consideración al precedente judicial señalado.

Ahora bien, si bien es cierto el Consejo de Estado, mediante sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, con ponencia del Consejero Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el Art. 1º del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad del Art. 116 de la Ley 6ª de 1992, lo es también que la vigencia del aludido decreto para los pensionados del nivel territorial tuvo el mismo alcance del señalado por la Corte Constitucional en su sentencia C-531 de Noviembre 20 de 1995, aspecto que fue referido por el H. Consejo de Estado, así:

*"...como la sentencia de la Corte Constitucional sobre el citado artículo 116, fijó los efectos del fallo de inexequibilidad hacia el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas, al señalar que no se puede dejar de aplicar a los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones y como el*

*Decreto 2108 de 1992 es reglamentario del artículo 116 examinado por la Corte, forzoso es concluir que la sentencia de nulidad proferida por esta Corporación sobre el artículo 1º del citado Decreto 2108, tenga el mismo alcance del señalado por la Corte Constitucional. ...”*

En el caso concreto, el Municipio de Santiago de Cali propone al convocado reconocer el reajuste de la pensión de jubilación, adicionándole los porcentajes correspondientes consagrados en la Ley 6º de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año, por cumplir con sus requisitos, esto es, estar gozando de una pensión pagadera con anterioridad al 1 de enero de 1989 y el segundo al obrar una presunción legal a su favor sobre el desajuste de las mesadas pensionadas con anterioridad al 1989.

De acuerdo a la línea jurisprudencial que se ha venido tratando, el Comité de Conciliación de la entidad, estableció como política conciliar tanto en sede judicial como extra judicial, el reajuste consagrados en la Ley 6º de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año de aquellas pensiones reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989, que presenten desajustes con los salarios, aplicando la prescripción trienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

En la audiencia de conciliación de fecha 07 de febrero de 2017, la entidad convocante propuso conciliar las diferencias causadas entre la pensión de jubilación reconocida y pagada al convocado con las que resulten de la liquidación aplicando el reajuste a la pensión consagrados en la Ley 6º de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año, con fecha de prescripción 25 de octubre de 2010, estimando la suma de \$ 13.271.964, que corresponden al 100% del capital adeudado e indexado, expresando que la mesada reajustada para el año 2016 corresponde al valor de \$ 918.185, propuesta que fue aceptada por la parte convocante y que se encuentra acorde con las pruebas aportadas.

#### **4.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o lesivo para el patrimonio público.**

En el presente caso teniendo en cuenta que las partes acordaron fijar en la suma de \$ 13.271.964, el valor total de las pretensiones de la demanda, valor que será cancelado por el Municipio de Santiago de Cali dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación ante la Subdirección de Recurso Humano adscrita a la Dirección de Desarrollo Administrativo del auto aprobatorio de la conciliación por parte del Despacho, tomando como fecha para efectos fiscales el 25 de octubre de 2010 por la prescripción, según liquidación de la pensión aportada por la entidad

66

convocante y que según determinación adoptada en la AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL celebrada el día 07 de febrero de 2017 que hace parte integrante del acuerdo conciliatorio, sin que se reconozcan **intereses moratorios ni costas procesales**; considera el Despacho que la conciliación que se revisa no es lesiva para el erario público, habida cuenta que equivale a las diferencias pensionales dejadas de percibir por el convocado CRISTOBAL DORADO, causadas después del **25 de octubre de 2010<sup>8</sup>**, las cuales no se encuentran prescritas, y se soluciona por esta vía un eventual "**medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral**", que a la postre le podría generar condiciones económicas mucho más onerosas, si llega a resultar condenada la entidad pública por la jurisdicción.

En consecuencia de lo anterior, por reunir los requisitos establecidos en la Ley, y ser procedente, el anterior acuerdo se aprobará en la parte resolutive de ésta providencia atendiendo a lo estipulado en el art. 105 de la Ley 446 de 1998 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**1. APROBAR** el acuerdo total al que llegaron las partes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** por intermedio de apoderada judicial y el señor **CRISTOBAL DORADO**, por conducto de su mandataria, en diligencia de audiencia de conciliación celebrada el día 07 de febrero de 2017 ante la PROCURADURIA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Cali, por reunir los requisitos legales exigidos.

**2. EI MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagará al señor **CRISTOBAL DORADO**, la suma total de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ( \$ 13.271.964)**, por concepto de las diferencias resultantes de la reliquidación de su pensión de jubilación, incorporando los porcentajes establecidos en Ley 6° de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año, hasta el 30 de junio de 2016, con efectos fiscales a partir del 25 de octubre de 2010, por prescripción trienal, se debe tener en cuenta que la mesada reajustada con el incremento de la Ley 6 de 1992, año 2016 es por valor de \$ 918.185. Las sumas de dinero que hace referencia la presenta

<sup>8</sup> Ver liquidación de la indexación folios 30 a 32 del expediente.

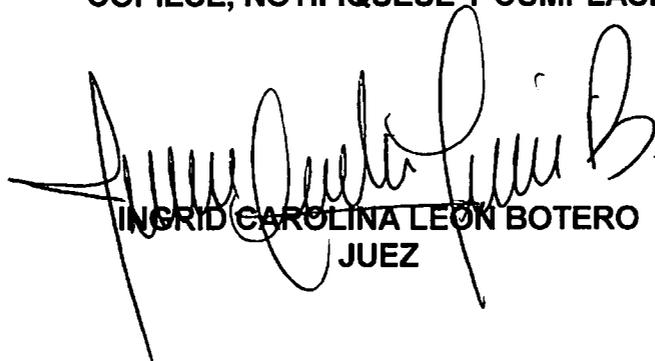
acta se realizará dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación ante la Subdirección de Recurso Humano adscrita a la Dirección de Desarrollo Administrativo del auto aprobatorio de la conciliación por parte del Despacho. Los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, enero y febrero de 2017, que no se encuentran incluidos en la liquidación objeto de la presente conciliación que corresponde al reajuste pensional presentado a la pensionada serán reconocidos por la administración municipal por nóminas de pensionados valor que deberá ser actualizado a la fecha de realizarse el pago y una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio y se encuentre debidamente ejecutoriado.

**3. DE CONFORMIDAD** con el art. 13 del Decreto 1716 de 2.009 esta providencia junto con el acta de conciliación presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

**4. ENVIASE** copia de éste proveído a la **PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de la ciudad de Cali.

**5. ARCHIVASE** previa cancelación de su radicación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. \_\_\_\_\_ DE: \_\_\_\_\_

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Secretaria, \_\_\_\_\_

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No.**

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00247 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CONSTANZA CASTRILLON FIGUEROA  
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

**ASUNTO: Audiencia inicial**

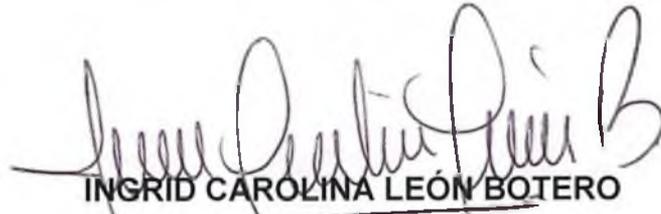
Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 2.00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.974.403 y tarjeta profesional No. 26.812 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de La PREVISORA S.A, en los términos del poder obrante a folio 44 del cuaderno No. 2.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada MARIA CLEMENCIA ALVAREZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 634.051.311 y tarjeta profesional No. 30.897 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de QBE SEGUROS S.A., en los términos del poder obrante a folio 69 del cuaderno No. 2.

**Y.L.L.T.**

- 6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>3</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 024 DE: 17 de abril de 2017 .  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 05 de abril de 2017  
Santiago de Cali, 17 de abril de 2017  
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.  
Secretaria, Y.L.L.T  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

<sup>3</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [notificaciones@hmasociados.com](mailto:notificaciones@hmasociados.com)  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[notificaciones@gbe.com.co](mailto:notificaciones@gbe.com.co) [mca@mca.com.co](mailto:mca@mca.com.co) [olasprilla@gmail.com](mailto:olasprilla@gmail.com)

197

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00428 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ARIEL GALVIZ HERNANDEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 20 del 23 de febrero de 2017, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Por lo anterior se Dispone:

- 1. CITESE a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. SEÑALASE como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día martes dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 10.00 a.m.
3. DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co
abogadoscarteros@gmail.com

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No.**

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00074 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: FABIO DE JESUS TORO OBANDO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CALI

**ASUNTO: Audiencia de conciliación**

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 21 del 23 de febrero de 2017, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

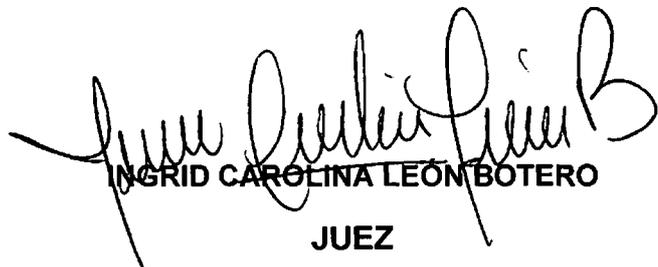
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITese** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALASE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día martes dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 10.00 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada<sup>1</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[abogadojuandavid@gmail.com](mailto:abogadojuandavid@gmail.com) [afgarciaabogados@hotmail.com](mailto:afgarciaabogados@hotmail.com)

124

138

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No.**

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00064 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: OLIMPIA GRUBERT IBARRA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CALI

**ASUNTO: Audiencia de conciliación**

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 20 del 23 de febrero de 2017, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

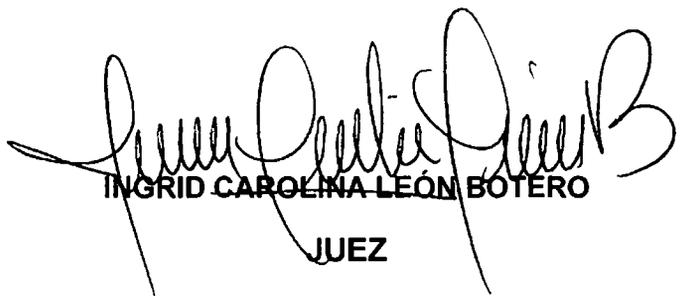
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.*

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITese** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALASE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día martes dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 10.30 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia citese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada<sup>1</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[abogadojuandavid@gmail.com](mailto:abogadojuandavid@gmail.com) [maestrolegal@asleyes.com](mailto:maestrolegal@asleyes.com)  
**Y.L.L.T.**

216

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No.**

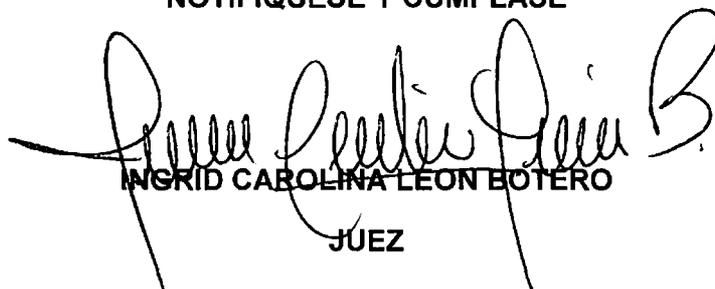
Proceso No. 76001 33 31 007 2013 00036 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: EDY ALFRAY DIAZ MARMOLEJO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CALI - HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORERO – HOSPITAL  
UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA

**ASUNTO: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día lunes ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 3.00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.974.403 y tarjeta profesional No. 26.812 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la PREVISORA S.A. en los términos del poder obrante a folio 40 del cuaderno No. 3.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>7</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



INGRÍD CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

<sup>7</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co) [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[dsancla@emcali.net.co](mailto:dsancla@emcali.net.co) [notificacionesjudiciales@huv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co)  
[responsabilidadmedica@huv.gov.co](mailto:responsabilidadmedica@huv.gov.co) [olasprilla@gmail.com](mailto:olasprilla@gmail.com)

**Y.L.L.T.**

64.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No.**

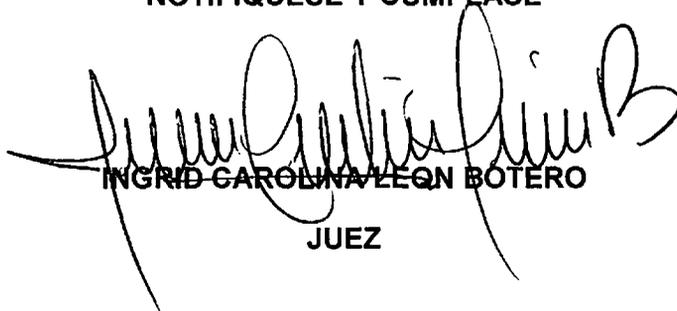
Proceso No. 76001 33 31 007 2015 00149 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: LUIS FELIPE MURILLO ACOSTA  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

**ASUNTO: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 9.00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá y tarjeta profesional No.39.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Previsora S.A., en los términos del poder obrante a folio 40 del cuaderno No. 2.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>4</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

<sup>4</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[maurocas77@yahoo.com](mailto:maurocas77@yahoo.com)  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No.**

Proceso No. 76001 33 31 007 2015 00167 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: QUINTILIANO BOLAÑOS ASPRILLA

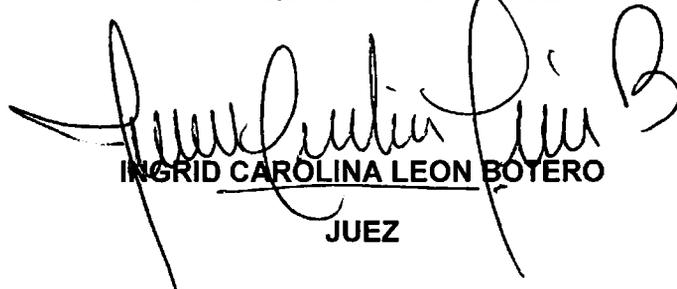
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

**ASUNTO: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 10.00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada MARISOL DUQUE OSSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.619.421 y tarjeta profesional No. 108.848 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la PREVISORA S.A, en los términos del poder obrante a folio 39 del cuaderno No. 2.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>5</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOYERO  
JUEZ

<sup>5</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[marisolduque@ilexgrupoconsultor.com](mailto:marisolduque@ilexgrupoconsultor.com)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[maurocas77@yahoo.com](mailto:maurocas77@yahoo.com)  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)

**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No.**

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00352 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: WILLIAM ANDRES ESCOBAR TAQUEZ

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

**ASUNTO: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 11.00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada MARISOL DUQUE OSSA, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.619.421 de Cali y tarjeta profesional No.108.848 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la PREVISORA S.A, en los términos del poder obrante a folio 23 del cuaderno No. 2.
5. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Dr. **Jose Jairo Orozco Ocampo** en su calidad de apoderado judicial del Inpec.
6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>6</sup>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO

JUEZ

<sup>6</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[marisolduque@ilexgrupoconsultor.com](mailto:marisolduque@ilexgrupoconsultor.com)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[jucego40@yahoo.com](mailto:jucego40@yahoo.com)  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)

200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No.**

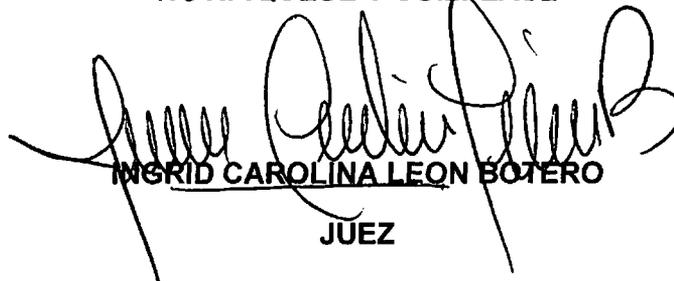
Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00193 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MILDER AMALFI ARARAT RODRIGUEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

**ASUNTO: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día jueves veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 2.00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.855.499 y tarjeta profesional No. 86.321 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de La PREVISORA S.A, en los términos del poder obrante a folio 31 del cuaderno No. 2.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GRIGORI LEON BOTERO**  
JUEZ

<sup>1</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[astudilloabogados@gmail.com](mailto:astudilloabogados@gmail.com)

[notificaciones@hmasociados.com](mailto:notificaciones@hmasociados.com)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No.**

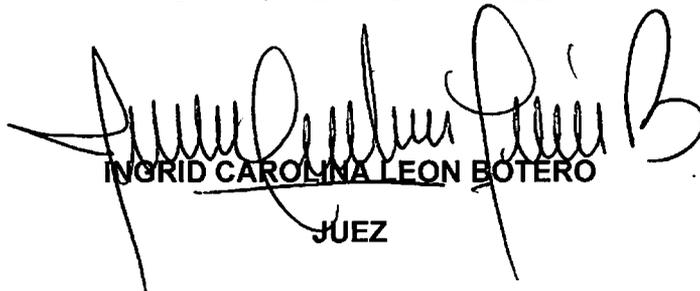
Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00238 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JORGE EMILIO ROSERO GETIAL  
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

**ASUNTO: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 3.00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada MARIA CLEMENCIA ALVAREZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 634.051.311 y tarjeta profesional No. 30.897 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de QBE SEGUROS S.A., en los términos del poder obrante a folio 16 del cuaderno No. 2.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>2</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



INGRÍD CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

<sup>2</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[notificaciones@qbe.com.co](mailto:notificaciones@qbe.com.co) [mca@mca.com.co](mailto:mca@mca.com.co)

[notificaciones@hmasociados.com](mailto:notificaciones@hmasociados.com)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No.**

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00085 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: ROSA EDILMA DIAZ RAMIREZ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

**ASUNTO: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día miércoles veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 3.00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado general de MAPFRE COLOMBIA, en los términos del poder general indicado en la cámara de comercio vista de folios 23 a 25 del cuaderno No. 3.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>8</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

<sup>8</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [njudiciales@mapfre.gov.co](mailto:njudiciales@mapfre.gov.co) [gherrera@gha.com](mailto:gherrera@gha.com)  
[notificacionesjudiciales@palmira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@palmira.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00413 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ESTEBAN DAZA RODRIGUEZ Y OTROS

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA Y OTROS

Auto interlocutorio No.

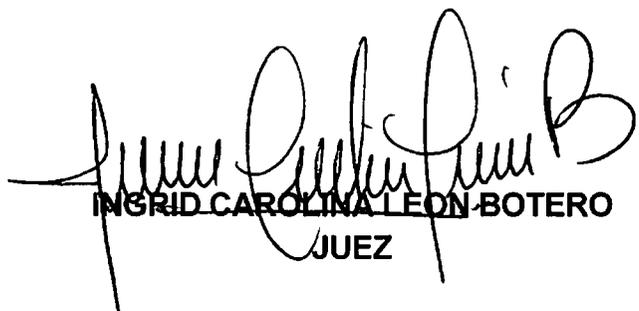
**ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO**

La Universidad del Nacional – Departamento de Obstetricia y Ginecología, envía al Juzgado memorial fechado del 15 de marzo de 2017 (Folio 140-141) donde informa la documentación requerida así como los costos de la experticia, lo anterior con el fin de rendir el dictamen pericial solicitado por el Despacho.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora el memorial fechado del 15 de marzo de 2017 (Folio 140-141) proveniente de la Universidad del Nacional – Departamento de Obstetricia y Ginecología.

**NOTIFIQUESE**



**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
 No. 024. DE: 17 de abril de 2017  
 Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 30 de marzo de 2017  
 Santiago de Cali, 17 de abril de 2017  
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
 Secretaria, P.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**